

IEEPCO-CG-SNI-98/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 4 de noviembre de 2023, por la **comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad cabecera, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento 2022.** El 21 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022², por el que **se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán**, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 30 y 31 de octubre de 2022, al considerar que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y no cumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional. En el mencionado acuerdo se determinó lo siguiente:

“se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma

² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI349.pdf

al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo”.

- II. Elección de autoridades comunitarias 2023.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2023³, de fecha 10 de enero de 2023, el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2020, relativo al nombramiento de la Autoridad Comunitaria, únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera.
- III. Elección extraordinaria de concejalías 2023.** El 14 de abril de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023⁴, por el que **se declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán**, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 28 de febrero de 2022, al considerar que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y no cumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el mencionado acuerdo se determinó lo siguiente:

“se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.”

- IV. Documentación de la elección de Autoridades Comunitarias de San Juan Mazatlán, Oaxaca.** Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 005198, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de diciembre de 2023, personas de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, informaron la integración del cabildo comunitario de la cabecera-municipal, y

³ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCGSNI04.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI349.pdf

remitieron la documentación relativa al nombramiento de Autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la convocatoria de fecha 7 de octubre de 2023, emitida por el Presidente Comunitario de la Cabecera-Municipal, para la elección de autoridades comunitarias celebrada el 4 de noviembre de 2023, al reverso consta la certificación realizada por el Presidente y Secretario Comunitario, con motivo de la fijación de la convocatoria en los lugares comunes de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, del día 7 de octubre al 4 de noviembre de 2023.
2. Original del Acta de Asamblea Comunitaria de elección de Autoridades Comunitarias, celebrada el 4 de noviembre de 2023, en la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el INE a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
4. Copias simples de actas nacimiento, expedidas a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
5. Constancias de origen y vecindad, expedida por el Síndico Comunitario de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.

De dicha documentación, se desprende que el 4 de noviembre de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de acuerdo al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del Día.
4. Propuestas y en su caso aprobación, para el nombramiento de los integrantes de las “Autoridades Municipales Comunitarias” para el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la Asamblea.

En el desahogo del punto 4 del Orden del Día, realizaron el nombramiento de su autoridad comunitaria, donde resultaron electas las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA 2024		
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIOS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	BULMARO MIGUEL DOMÍNGUEZ
2	SINDICATURA COMUNITARIA	HONORATO ANDRÉS EPITACIO

AUTORIDAD COMUNITARIA 2024		
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	ALEJANDRO GARCÍA ORTIZ
4	REGIDURÍA DE SALUD COMUNITARIA	ISAÍAS VICENTE DOMÍNGUEZ
5	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y LUZ COMUNITARIA	CARLOS ANTONIO ANDRÉS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	ESTEBAN AGAPITO CIRILO
7	SECRETARIO COMUNITARIO	JUAN DANIEL QUIRINO ANDRÉS.

La Asamblea Comunitaria de la cabecera-municipal de San Juan Mazatlán, tomo los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - *Las y los asambleístas por unanimidad de votos acordaron que esta nueva autoridad quienes nos representaran para el año 2024 se debe de llamar "AUTORIDAD MUNICIPAL COMUNITARIA".*

SEGUNDO. - *Así también esta asamblea como el órgano máximo, por su autonomía y libre determinación, nombra como representante jurídico y legal al C. BULMARO MIGUEL DOMINGUEZ, presidente municipal comunitario electo, Se hace patente que todas estas decisiones tiene su respaldo en lo dispuesto por el artículo 2º apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,4 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así como 3,4, y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

TERCERO. - *Esta asamblea les atribuye las siguientes funciones y facultades a los integrantes del cabildo de la autoridad municipal comunitaria:*

PRESIDENTE MUNICIPAL COMUNITARIO.

- *Es el representante jurídico y legal de la comunidad de San Jun Mazatlán ante las instancias de gobierno municipal, estatal y federal para gestionar, tramitar recursos en beneficio del pueblo.*
- *convocar, presidir con voz las sesiones de cabildo comunitario, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo*
- *Expedir de manera inmediata los nombramientos de los mozos de oficina, comandantes y topiles municipales,*
- *Celebrar convenios, contratos o acuerdos con el gobierno federal estatal y municipal.*
- *Convocar y presidir las asambleas comunitarias con voz y voto.*

SÍNDICO COMUNITARIO.

- *Practicar, a la falta de agente del ministerio público, las primeras diligencias menores serán resueltas en la oficina, aplicando sanciones de acuerdo a los reglamentos internos que está.*
Aprobado por esta misma asamblea, y de ser asunto mayor deberá Remitir al ministerio público del distrito judicial que le corresponda.

- *Convocar y presidir las asambleas comunitarias con voz y voto.*
- *Presentar los reglamentos internos que posteriormente será aprobado por la misma asamblea.*

REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIA.

- *transparentar las cooperaciones de los ciudadanos e informar los gastos de egresos ante la asamblea comunitaria.*
- *Recabar los impuestos dentro de la comunidad.*

REGIDOR DE EDUCACION COMUNITARIO.

- *Vigilar y atender la necesidad en educativos en las cuatro instituciones de esta comunidad.*
- *Trabajar en coordinación con los directores y comités de padres de familias de cada institución educativa.*
- *Reportan la inasistencia de los docentes*

REGIDOR DE SALUD COMUNITARIO.

- *Vigilar y atender la necesidad del área de la salud.*
- *Trabajar en coordinación con el medico de centro de salud y comité de la clínica.*

REGIDOR DE AGUA POTABLE Y DE LUZ ELÉCTRICA.

- *Trabajar en coordinación con el comité de agua potable para cuidado del servicio del agua.*
- *Atender y vigilar el servicio de la luz eléctrica, reportar las fallas que se presente en el servicio con la CFE de Sarabia.*

SECRETARIO MUNICIPAL COMUNITARIO.

- *Tener a su cargo el archivo de la autoridad municipal comunitario.*
- *Controlar Y distribuir la correspondencia oficial de la autoridad municipal comunitaria.*
- *Dar fe de los actos de cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del cabildo o que obren en sus archivos.*
- *Expedir constancias diversas que le sean solicitado.*

CUARTO. - *Esta asamblea comunitaria de san juan Mazatlán como el máximo órgano para la toma de decisiones y acuerdos solicita al Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), reconocer y validar este nombramiento de la nueva autoridad municipal comunitaria para que sean acreditados las personas antes nombradas.*

V. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra

las Mujeres en Razón de Género⁵ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

VI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁶ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus

⁵ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg.

⁶ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Autoridades Comunitarias bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, **como una relación horizontal de autonomía entre ellas.**

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino

requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

Consideraciones previas.

1.- De los antecedentes electorales y determinaciones anteriores de esta comunidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2023, otorgo reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022.

En el mismo Acuerdo se determinó que *“el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.”*

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que, con fecha 4 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la comunidad cabecera de San Juan Mazatlán, Oaxaca, misma que se desarrolló en los términos que se detallan:

En lo relativo a la convocatoria, fue emitida el 7 de octubre de 2023 por el Presidente Comunitario, la cual fue dirigida a las personas de la comunidad de la Cabecera Municipal, de conformidad con la certificación realizada en la parte posterior de la convocatoria escrita remitida a este Instituto, las autoridades comunitarias hicieron

constar la fijación de la misma en los lugares comunes de la comunidad-cabecera del 7 de octubre de 2023 al 4 de noviembre de 2023.

El 4 de noviembre de 2023, día de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que fungirán por un año, comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, se reunieron en el Salón de Usos Múltiples, el secretario comunitario realizó el pase de lista e informo la presencia de 4,595 personas, **no obstante, de una revisión a las listas de asistencias se advierte la presencia de 4,603 personas de las cuales 2,313 fueron mujeres y 2,290 fueron hombres.**

Una vez que realizaron la verificación de asistencia, el Secretario Municipal, declaró la existencia del quórum legal, y el Presidente Comunitario instalo legalmente la Asamblea a las diez horas con veinticinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintitrés,” *exhortando a los presentes que se conduzcan con orden y respeto durante el desarrollo ya que se tomarán acuerdos importantes para el bienestar y desarrollo de la comunidad, así mismo manifiesta que los acuerdos serán válidos para los presentes, los ausentes y aun para los disidentes conforme a las costumbres de nuestra comunidad.*”

Acto seguido, por instrucción del Presidente Comunitario, el Secretario Comunitario puso a consideración de la Asamblea el Orden del Día, mismo que resulto aprobado por la mayoría de los asistentes.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, y en desahogo del siguiente punto, **respecto a las propuestas y en su caso aprobación, para el nombramiento de los integrantes de la “autoridad comunitaria”**, el Presidente Comunitario, manifestó:

“Ciudadanos y ciudadanas, como es sabido nuestro periodo de gobierno está por concluir y el único punto a tratar en esta asamblea es el nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán para el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Así mismo manifiesta a los asambleístas que se proponga personas responsables y con la capacidad para trabajar por el bien de nuestra comunidad”

Por lo anterior, una vez escuchada la participación de la autoridad, analizado y dialogado el tema de los nombramientos, **la Asamblea determino en forma unánime, realizar el nombramiento de las personas que fungirán como autoridades comunitarias en forma directa**, cada cargo se sometió a votación de los asambleístas, en lo que interesa, en la Presidente Comunitaria resulto electa la siguiente persona:

AUTORIDAD COMUNITARIA 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
N/P	NOMBRE	CARGO
1	BULMARO MIGUEL DOMÍNGUEZ	PRESIDENTE COMUNITARIO

Una vez concluidas las manifestaciones, y los acuerdos tomados por la Asamblea Comunitaria de la Cabecera municipal, sin asuntos generales que tratar, el Presidente Comunitario clausuro la asamblea a las dieciséis horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía y sin que ello implique equiparar o asimilar a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal con las autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quienes encabezan al Cabildo Comunitario y que son las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	BULMARO MIGUEL DOMÍNGUEZ

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes ETLA (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹¹, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y

¹¹ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4°, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas

y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹², como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁴, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa como Presidente Comunitario se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de la participación registrada en las Asambleas de nombramiento de Autoridades Comunitarias:

¹³ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2022 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

¹⁴ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2022 en <http://rcoaxaca.com/>

	ELECCIÓN DE AUTORIDAD COMUNITARIA 2022	ELECCIÓN DE AUTORIDAD COMUNITARIA 2023
CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN	4,569	4,603

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

e) De los derechos fundamentales, y principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de San Juan Mazatlán, Oaxaca, 2,313 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que el Presidente Comunitario, convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha asamblea.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres de la comunidad-cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, se les garantizo ejercer su derecho de votar, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo comunitario, y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa como autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los

Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en la Presidencia Comunitaria se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 4 de noviembre de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la Constancia respectiva a la persona electa en la Presidencia Comunitaria, por el periodo de un año, a partir del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a la siguiente persona:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN		
1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
NP.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	BULMARO MIGUEL DOMÍNGUEZ

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintisiete de diciembre y concluyó el día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**